

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL II

REYNALDO MONTALVO LÓPEZ

Recurrente

v.

DEPARTAMENTO DE  
CORRECCIÓN Y  
REHABILITACIÓN

Recurrido

KLRA202300411

*Revisión*  
procedente del  
Departamento  
de Corrección y  
Rehabilitación

Caso Núm.  
3266-23

Sobre:  
Clasificación de  
Custodia

Panel integrado por su presidente el Juez Bermúdez Torres, el Juez Adames Soto y la Juez Aldebol Mora

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 24 de octubre de 2023.

I.

El 22 de junio de 2023, el Comité de Clasificación y Tratamiento del Departamento de Corrección y Rehabilitación (Comité) celebró una reunión para evaluar el Plan Institucional del confinado Reynaldo Montalvo López.<sup>1</sup> En dicha reunión, el Comité decidió ratificar el nivel de custodia actual -mediana- de Montalvo López. El Comité fundamentó su acuerdo en la severidad de los casos por los cuales Montalvo López se encontraba extinguiendo condena. Razonaron que, una custodia que ofrezca menores restricciones físicas a las actuales no es cónsono con la extinción de la sentencia actual de separación permanente de la sociedad de Montalvo López.

En desacuerdo, el 29 de junio de 2023, Montalvo López instó *Reconsideración* ante el Comité. Planteó que, su evaluación fue realizada pasados los doce (12) meses que establece el Manual para la Clasificación de los Confinados, Reglamento Núm. 9151, de 22 de

---

<sup>1</sup> Montalvo López extingue una condena desde el 23 de noviembre de 1987, con reclusión perpetua por el delito de Fuga.

enero de 2020. Además, alegó que no le era de aplicación el Reglamento Núm. 9151, debido a que dicho Reglamento no estaba vigente al momento de la imposición de su pena. Arguyó que, en su lugar se le debió aplicar el derogado Reglamento Núm. 6067.

Vencido el plazo, sin que el Comité atendiera su *Reconsideración* el 20 de julio de 2023, acude ante nos por derecho propio mediante *Solicitud de Revisión Administrativa*. Sostiene que el Comité incurrió en los siguientes errores:

**Primer Error:**

Erró el D.C.R. al no basar su determinación en evidencia sustancial. Erró en la aplicación e interpretación de las leyes y los reglamentos que se le ha encomendado administrar, lesionando así los derechos fundamentales del Peticionario, al actuar así, arbitraria, caprichosa, irrazonable e ilegalmente. Habiendo emitido un acuerdo carente de base racional.

**Segundo Error:**

Erró el D.C.R. al aplicar las disposiciones de reclasificación incorrectas, dado que el Reglamento Núm. 9151 no se había promulgado al momento en que el Peticionario fue sentenciado. Se le debió evaluar su reclasificación de custodia, conforme lo establece el Reglamento Núm. 6067, efectivo el 22 de enero del 2000.

**Tercer Error:**

Erró el D.C.R. al no conceder la custodia mínima al Peticionario, conociendo ellos, que según lo recomienda el instrumento de reclasificación de custodia la puntuación total de custodia es una de mínima seguridad.

**Cuarto Error:**

Erró el D.C.R. al ignorar que su actuación supone un grave perjuicio para el Peticionario en tanto interrumpió el proceso de rehabilitación emprendido por este proceso que constituye la meta principal del sistema penal según la Carta Magna.

**Quinto Error:**

Erró el D.C.R. al excederse en el ejercicio de su discreción, ya que solo tomó en consideración exclusivamente el factor de la extensión de la sentencia al momento de reclasificar al Peticionario.

## II.

## A.

La Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico<sup>2</sup> (LPAU), dispone el alcance de la revisión judicial de las determinaciones de las agencias. Tanto la referida Ley como la jurisprudencia aplicable establecen que la función revisora de las decisiones administrativas concedida a los tribunales apelativos consiste esencialmente en determinar si la actuación de la agencia fue dictada dentro de las facultades que le fueron conferidas por ley y si la misma es legal y razonable.<sup>3</sup> Al respecto, es norma de derecho claramente establecida que los tribunales apelativos han de conceder gran deferencia y consideraciones a las decisiones de los organismos administrativos en vista de la vasta experiencia y conocimiento especializado.<sup>4</sup> Por lo tanto, los tribunales deben ser cautelosos al intervenir con las decisiones administrativas.<sup>5</sup>

Es por estas razones que, como principio axiomático, las decisiones de los foros administrativos están investidas de una presunción de regularidad y corrección.<sup>6</sup> La presunción de corrección que acarrea una decisión administrativa, deberá sostenerse por los tribunales a menos que la misma logre ser derrotada mediante la identificación de evidencia en contrario que obre en el expediente administrativo.<sup>7</sup> Ello, debido a que los tribunales deben dar deferencia a las determinaciones de las

---

<sup>2</sup> Ley Núm. 38-2017.

<sup>3</sup> *T-JAC v. Caguas Centrum*, 148 DPR 70 (1999).

<sup>4</sup> *Mun. de San Juan v. Plaza Las Américas*, 169 DPR 310, 323 (2006); *Hernández Álvarez v. Centro Unido*, 168 DPR 592, 615-616 (2006).

<sup>5</sup> *Metropolitana, S.E. v. ARPE*, 138 DPR 200, 213 (1995); *Viajes Gallardo v. Clavell*, 131 DPR 275, 289-290 (1992).

<sup>6</sup> *García v. Cruz Auto Corp.*, 173 DPR 870 (2008); *Vélez v. ARPE*, 167 DPR 684 (2006); *Rivera Concepción v. ARPE*, 152 DPR 116, 123 (2000).

<sup>7</sup> *ELA. v. P.M.C.*, 163 DPR 478 (2004); *Misión Ind. P.R. v. Junta de Planificación*, 146 DPR 64, 130 (1998); *ARPE v. Junta de Apelaciones sobre Construcciones y Lotificaciones*, 124 DPR 858 (1989).

agencias sobre asuntos que se encuentren dentro del área de especialidad de estas.<sup>8</sup>

Asimismo, al momento de revisar una decisión administrativa, el criterio rector para los tribunales será la razonabilidad en la actuación de la agencia.<sup>9</sup> El estándar aplicable en las mencionadas revisiones no es si la decisión administrativa es la mejor, sino si la determinación de la agencia en cuanto a la interpretación de los reglamentos y las leyes que le incumbe implantar es razonable.<sup>10</sup>

#### B.

La Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Art. VI, Sección 19,<sup>11</sup> establece como política pública de gobierno reglamentar las instituciones correccionales de modo que sirvan efectivamente sus propósitos y faciliten el tratamiento adecuado de su población que haga posible su rehabilitación moral y social. Corolario de dicha política pública, la Ley Orgánica del Departamento de Corrección y Rehabilitación,<sup>12</sup> dispone para que la agencia diseñe y formule la reglamentación interna para los distintos programas de diagnóstico, clasificación, tratamiento y rehabilitación de los miembros de la población penal.<sup>13</sup>

La clasificación de un confinado es un asunto sobre el cual las agencias de corrección tienen gran discreción.<sup>14</sup> A esos efectos, el Departamento de Corrección aprobó el Manual para la Clasificación de los Confinados, Reglamento Núm. 9151,<sup>15</sup> con el objetivo de reglamentar los asuntos relacionados a la clasificación y

---

<sup>8</sup> *Rivera*, 152 DPR, pág. 116; *Fac. C. Soc. Aplicadas, Inc. v. C.E.S.*, 133 DPR 521 (1993).

<sup>9</sup> *Rebollo Vda. de Liceaga v. Yiyi Motors, Motor Ambar, Inc.*, 161 DPR 69 (2004).

<sup>10</sup> *Empresas Ferrer v. ARPE*, 172 DPR 254, 266 (2007); *P.C.M.E v. J.C.A.*, 166 DPR 599, 617 (2005); *Mun. de San Juan v. J.C.A.*, 149 DPR 263, 279-282 (1999).

<sup>11</sup> 1 LPRA.

<sup>12</sup> Plan de Reorganización Núm. 2-2011, 3 LPRA Ap. XVIII.

<sup>13</sup> Art 7, 3 LPRA Ap. XVIII.

<sup>14</sup> Véase, *McKune v. Lile*, 536 US 24, 26 (2002); *McCord v. Maggio*, 910 F.2d 1248, 1250 (5th Cir. 1990); *Wilkerson v. Maggio*, 703 F.2d 909, 911 (5th Cir., 1983); *Luong v. Hatt*, 979 F.Supp. 481, 483 (N.D.Tex., 1997); *Leibowitz v. U.S.*, 729 F.Supp. 556, 563 (E.D.Mich., 1989) *Groseclose v. Dutton*, 609 F.Supp. 1432, 1446-47 (D.C.Tenn., 1985).

<sup>15</sup> Reglamento Núm. 9151 de 22 de enero de 2020.

custodia de un confinado. El Manual para la Clasificación de los Confinados establece un sistema organizado para ingresar, procesar y asignar a los confinados a instituciones y programas del Departamento.<sup>16</sup> Además, define la clasificación de los confinados como “la separación sistemática y evolutiva de los confinados en subgrupos, en virtud de las necesidades de cada individuo, y las exigencias y necesidades de la sociedad, que continúa desde la fecha de ingreso del confinado hasta la fecha de su excarcelación”.<sup>17</sup>

La determinación administrativa en cuanto al nivel de custodia exige que se realice de acuerdo a un adecuado balance de intereses.<sup>18</sup> Por un lado, el interés público de lograr la rehabilitación del confinado y el de mantener la seguridad institucional y general del resto de la población penal. Por el otro, el interés particular del confinado de permanecer en un determinado nivel de custodia.

Además, los cambios en el nivel de custodia envuelven el análisis de factores subjetivos y objetivos que requieren del conocimiento del Departamento.<sup>19</sup> Entre los criterios subjetivos están: (1) el carácter y actitud del confinado; (2) la relación entre este y los demás confinados y el resto del personal correccional; y (3) el ajuste institucional mostrado por el confinado. Como parte de los criterios objetivos se encuentran: (1) la magnitud del delito cometido; (2) la sentencia impuesta; y (3) el tiempo cumplido en confinamiento. También, existen las modificaciones discrecionales que permiten aumentar o disminuir el nivel de custodia entre los cuales se encuentran la gravedad del delito, el historial de violencia excesiva, la afiliación prominente con gangas, el que el confinado sea de difícil manejo, entre otras.<sup>20</sup>

---

<sup>16</sup> Íd., Propósito, pág. 2.

<sup>17</sup> Íd., Introducción, pág. 1; Véase, además, *López Borges v. Adm. Corrección*, 185 DPR 603, 608 (2012).

<sup>18</sup> *Cruz v. Administración*, 164 DPR 341, 352 (2005).

<sup>19</sup> Íd.

<sup>20</sup> Íd., págs. 352-353.

El Reglamento Núm. 9151 reconoce cuatro niveles de custodia que se basan en el grado de supervisión que se requiere, estos son: máxima, mediana, mínima y mínima/comunidad. La Sección 1 del Reglamento Núm. 9151 define los distintos niveles de custodia, en lo pertinente,

[...]

**MEDIANA:** Confinados de la población general que requieren un grado intermedio de supervisión. Estos confinados son asignados a celdas o dormitorios y son elegibles para ser asignados a cualquier labor o actividad que requiera supervisión de rutina dentro del perímetro de seguridad de la institución. Se requiere de dos oficiales correccionales como escolta para realizar viajes, ya sean de rutina o de emergencia, fuera de la institución, y se utilizarán esposas con cadenas en todo momento. A discreción de los oficiales de escolta, se podrán utilizar otros implementos de restricción.

**MÍNIMA:** Confinados de la población general que son elegibles para habitar en viviendas de menor seguridad y que pueden trabajar fuera del perímetro con un mínimo de supervisión. Estos confinados son elegibles para los programas de trabajo y actividades en la comunidad compatibles con los requisitos normativos. Estos individuos pueden hacer viajes de rutina o de emergencia fuera de la institución sin escolta, cuando tengan un pase autorizado y pueden ser escoltados sin implementos de restricción.

[...].<sup>21</sup>

La Sección 2, Parte V (D), del Manual de Clasificación de Confinados, dispone que el Comité revisará anualmente los niveles de custodia para los confinados de custodia mínima y mediana.<sup>22</sup> El término “reclasificación” se define como la “[r]evisión periódica de los confinados en lo que respecta a su progreso como parte del Plan

---

<sup>21</sup> Sección 1, Definiciones Claves y Glosario de Términos, pág. 9.

<sup>22</sup> Reglamento Núm. 9151, Sección 2, Parte V (D), pág. 23-24.

Institucional, así como también a su categoría de custodia”.<sup>23</sup> Las revisiones de clasificación o reclasificaciones pueden ser de tres (3) tipos: (1) revisiones de rutina; (2) revisiones automáticas no rutinarias; y (3) solicitudes de reclasificación presentadas por los confinados.<sup>24</sup>

Sin embargo, la reevaluación de custodia no necesariamente tendrá como resultado un cambio en la clasificación de custodia o en la vivienda asignada.<sup>25</sup> El objetivo primordial de la reevaluación de custodia es supervisar la adaptación del confinado y prestarle atención a cualquier situación pertinente que pueda surgir.<sup>26</sup> En *López Borges v. Adm. Corrección*, el Tribunal Supremo de Puerto Rico argumentó en cuanto a la determinación de reclasificación, qué:

Si bien es cierto que la reducción del nivel de custodia no es el único fin de la reevaluación de custodia, cuando el análisis del expediente arroja que el confinado merece un nivel de custodia menor, no se puede negar la reducción utilizando el argumento de que la reevaluación hubiese podido resultar en medidas diferentes, como la participación en programas de adiestramiento o contra la adicción. Esto, menos aun cuando el confinado ya ha completado todos los programas y el próximo paso para su rehabilitación tiene que ser la reducción de custodia. De igual manera, el que el Manual haga la salvedad de que el proceso de reevaluación no siempre conlleva un cambio de custodia no significa que se puede ratificar la custodia actual aunque las circunstancias exijan lo contrario.<sup>27</sup>

Debemos apuntalar que el proceso para llevar a cabo las reclasificaciones periódicas es el establecido en el *Formulario de Reclasificación de Custodia*. La escala de evaluación para determinar el grupo en el que se ubicará al confinado está basada en criterios objetivos a los que se asigna una ponderación numérica fija. Los factores considerados en el Formulario son: (1) gravedad de los cargos y condenas actuales; (2) historial de delitos graves previos;

<sup>23</sup> Íd., Sección 1, Definiciones Claves y Glosario de Términos, pág. 12.

<sup>24</sup> Íd., Sección 7, Parte III (B) (1, 2 y 3), págs. 49-50.

<sup>25</sup> Íd., Sección 7, Parte II, pág. 48.

<sup>26</sup> Íd.

<sup>27</sup> *López*, 185 DPR, págs. 612-613.

(3) historial de fuga; (4) historial de condenas disciplinarias; (5) condena disciplinaria más grave; (6) condenas de delitos graves como adulto en los últimos cinco (5) años; (7) participación en programas institucionales; y (8) edad al momento de la evaluación. A cada criterio descrito se le asigna una puntuación que se sumará o restará según corresponda a la experiencia delictiva del confinado. Como resultado de estos cálculos se determina el grado de custodia que debe asignarse objetivamente al evaluado.<sup>28</sup>

El nivel de custodia asignado, según la escala, es la siguiente:

Mínima = 5 puntos o menos

Mediana = 5 puntos o menos si el confinado tiene un orden de detención, de arresto, u orden de detención por violar la libertad bajo palabra o probatoria.

Mediana = 6-10 puntos en los renglones 1-8

Máxima = 7 puntos o más en los renglones 1-3

Máxima = 11 puntos o más en los renglones 1-8.<sup>29</sup>

A pesar de ello, el Formulario provee al evaluador algunos criterios adicionales, discrecionales y no discrecionales, para determinar el grado de custodia que posteriormente recomendará.<sup>30</sup> Conforme a ello, el Departamento procura asegurar el control y la supervisión adecuada de los miembros de la población penal, individualmente y como grupo.

También la sección III-D del Reglamento 9151 del Formulario identifica las “Modificaciones Discrecionales para un Nivel de Custodia más Alto”.<sup>31</sup> Estos factores son: (1) la gravedad del delito; (2) el historial de violencia excesiva; (3) la afiliación prominente con gangas; (4) la dificultad en el manejo del confinado; (5) reincidencia habitual; (6) el riesgo de evasión o fuga; (7) comportamiento sexual

<sup>28</sup> Véase Reglamento 9151, Apéndice K, Sección III.

<sup>29</sup> Reglamento 9151, Apéndice K, Sec. III A. Énfasis Nuestro.

<sup>30</sup> Íd. Sec. III, D-E.

<sup>31</sup> Íd.



agresivo; (8) trastornos mentales o desajustes emocionales; (9) representa amenaza o peligro; (10) desobediencia ante las normas; y (11) reintegro por violación de normas.

Por su parte, la sección III-E del Reglamento 9151 identifica, los principios discrecionales para asignar un nivel de custodia más bajo son: (1) la gravedad del delito (siempre que no refleje peligrosidad o habitualidad); (2) la conducta excelente que refleje buen ajuste institucional; (3) la conducta anterior excelente en un encarcelamiento y (4) estabilidad emocional.<sup>32</sup>

### III.

En este caso, Montalvo López solicita revoquemos el *Acuerdo* emitido por el Comité, en el cual se ratificó nuevamente la custodia mediana. Argumenta, que dicha determinación viola su debido proceso de ley al imponerle criterios más restrictivos según el Reglamento 9151. Sostiene, además, que el Comité abusó de su discreción al determinar que debe continuar en custodia mediana a base de una modificación discrecional por la gravedad de su delito. No tiene razón.

Surge del expediente ante nuestra consideración, que Montalvo López obtuvo una puntuación total de custodia de cuatro (4) puntos. Si utilizamos de forma aislada esta puntuación, a Montalvo López le correspondería una custodia mínima. Sin embargo, la puntuación total que arroja esta evaluación de custodia no constituye la determinación final, debido a que este resultado puede ser modificado por los criterios discrecionales y no discrecionales.

En este caso, a Montalvo López se le impusieron modificaciones discrecionales por la gravedad del delito cometido. Consideramos que correctamente, el Comité tomó en consideración

---

<sup>32</sup> Íd.

que Montalvo López se encuentra cumpliendo reclusión perpetua por la comisión del delito de Fuga. En tal sentido, la gravedad de su delito no da margen a menores restricciones físicas a las actuales.

En virtud de los antes expuestos, consideramos que Montalvo López no logró derrotar la presunción de corrección que ostenta la determinación del Comité. No habiendo error, prejuicio o parcialidad en el proceder de la Agencia recurrida, procede confirmar su determinación.

#### IV.

Por los fundamentos expuestos, se *confirma* el dictamen recurrido.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones